



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1245/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0520, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez. En efecto, su dispositivo establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, contra la decisión núm. 125-2021-SS-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Argenis Enmanuel Lantigua Pérez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, mediante el Acto núm. 098/2023, instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Trinidad Sánchez, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida de la siguiente manera:

- A la señora Adalgisa Pérez Polanco de Pujals, mediante el Acto núm. 202/2023, instrumentado por el ministerial Francisco J. Sánchez Calderón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- A la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. SGRT-909, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida y demandada en solicitud de suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Previo a examinar el recurso de casación corresponde conocer, con prelación, la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el recurrente en sus conclusiones en la audiencia celebrada por ante esta alzada. En este orden, la corte de casación penal ha establecido en cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; pero, no constituye una regla inderrotable; ya que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.3. La corte de casación penal, luego de revisar las piezas del expediente y verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones para prórroga de presentación de acusación, reiterar cita al imputado, la víctima y testigos y estar presente el Ministerio Público, así como a la interrupción en la fijación y celebración de audiencia debido a la pandemia del Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 28 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal.

4.3. En su único medio de casación el recurrente plantea que hubo una incorrecta aplicación del derecho, bajo el predicamento de que las declaraciones de la víctima no resultaron creíbles y fueron erróneamente valoradas, al inobservar que en la evaluación psicológica esta le manifestó a la psicóloga forense, Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, que no conocía directamente al imputado y que este la mandó a buscar con una amiga llamada Sandy, que cuando llegó a la casa del acusado este le dio a tomar un jugo que contenía un polvo blanco y perdió el conocimiento, que cuando despertó no recordaba nada y se fue a su casa, al llegar tenía dolor pélvico y estaba sangrando; mientras que en la acusación presentada por el Ministerio Público, corroborado por las declaraciones de la víctima dadas por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, consta que ella declaró que cuando despertó estaba gritando, tenía sangre en la vulva y que el imputado le dijo que se fuera que ya le había hecho lo que quería; por lo que, a su juicio, existe una evidente contradicción entre lo expuesto por la psicóloga y el relato circunstancial del Ministerio Público. Manifiesta, además, que en el proceso debió ser aportado el testimonio de la persona llamada Sandy, para validar lo declarado por la víctima en cuanto a que el imputado la mandó a buscar con ella; razones por las cuales el recurrente entiende que no existen pruebas contundentes y vinculantes en su contra para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que haya cometido los hechos que se le imputan.

4.3.1. Sobre el particular, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la revalorización de las pruebas testimoniales cuestionadas, la corte a qua no advirtió contradicción alguna; en cambio, reafirmó la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio ante la sinceridad y coherencia mostrada, siendo identificado el imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez por la psicóloga forense, como la persona que mandó a buscar a la víctima con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez esta estuvo allí le brindó un jugo, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y perdió el conocimiento y cuando lo recobró tenía un sangrado y dolor pélvico. Que, como consecuencia de esa situación, la menor de edad presenta una personalidad femenina con rasgos masculinos, así como sentimientos de menosprecio.

4.3.2. Asimismo, ponderó esa alzada que con el testimonio directo de la víctima de iniciales M. M. V., contenido en la declaración informativa núm. 35-2018, de fecha 5/12/2018, expedida por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quedó establecido de manera clara, lógica y coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificó, de manera directa, al imputado como la persona que procedió a mandarla a buscar con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez esta estuvo allí le brindó un jugo, al cual le echó un polvo blanco, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y que perdió el conocimiento y luego despertó gritando, con moretones y llena de sangre por su vulva porque la violó sexualmente.

4.3.3. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación penal que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo,² siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos estos que han sido cumplidos a cabalidad; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen reparos contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se relacionan con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, como lo es el certificado médico legal, que establece que la víctima presentó, al momento de ser examinada, desfloración reciente; por lo que, la corte de casación penal advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprometer su responsabilidad penal en el hecho juzgado.

4.3.4. En cuanto al planteamiento de que en el proceso debió ser aportado el testimonio de Sandy Sánchez, amiga de la víctima, para que confirmara el hecho de que esta la llevó a la casa del hoy recurrente; la sala de casación penal advierte que, si bien la corte de apelación no profundizó, de manera directa, en la improcedencia de ese alegato, el mismo no fue oportunamente propuesto, y el imputado tuvo la posibilidad procesal de cuestionar por ante las instancias correspondientes ese señalamiento, así como de proponer su presentación con la finalidad de acreditar su verdad material en la fase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de producción y discusión de las pruebas, lo que no hizo; por consiguiente, constituye una etapa precluida del proceso y procede ser desestimado dicho planteamiento.

4.3.5. El recurrente alude, además, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos; esto bajo el fundamento de que en un apartado de su decisión estableció que como no fue posible obtener, por ante el tribunal, las declaraciones de la madre de la víctima, señora Adalgiza Vásquez Polanco, las declaraciones de esta contenida en el acto de desistimiento de sus pretensiones jurídicas, donde señalaba que los hechos punibles no fueron como su hija le había contado, no podían ser usadas ni a favor ni en contra de la acusación; sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado, a partir de la participación comprobada del recurrente en los hechos punibles, la corte de apelación tomó el desistimiento como un referente para mitigar la pena a imponer por la aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una manifiesta contradicción, debido a que, a su juicio, las declaraciones contenidas en dicha actuación debieron servir también para establecer la no ocurrencia del hecho juzgado y pronunciar la absolución en su favor.

4.3.6. En la especie, el único aspecto censurado a la corte a qua en la actuación denunciada, lo constituye el hecho de utilizar el acto de desistimiento de las pretensiones jurídicas de la madre de la víctima, como un referente para mitigar la sanción penal a imponer al recurrente; ya que, al tratarse de los tipos penales de violación y abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal es pública, por lo que su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la norma procesal penal concede a la víctima;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, las actuaciones realizadas por la madre de la víctima solo surten efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso, lo que no aplica, al no haber hecho uso de las vías recursivas ni haber sido impuesta condenaciones civiles en su favor; en ese sentido, procede validar los otros motivos expuestos por la corte a qua para la determinación de la pena a imponer al recurrente Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, una vez comprobada su culpabilidad, por encontrarse debidamente sustentados en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, consistentes en el hecho de que se trató de un infractor primario, que procede de un hogar humilde con poca formación y que aún puede reencausar su comportamiento en su vida con respecto de la sociedad.

4.3.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y demandante en solicitud de suspensión

Como argumentos para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los siguientes motivos:

- a. *La falta de motivación de la Sentencia hoy recurrida en lo referente a que la Corte A Qua no motiva por qué acogió parcialmente el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación interpuesto por el señor ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PEREZ, lo que constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa de la siguiente manera al analizar el recurso de casación que rechaza el recurso Nuestro recurso de Casación se basó en los siguientes motivos Primer Motivo: Una errónea aplicación de la ley, una falta de ponderación jurídica de los documentos aportados y una manifiesta contracción entre la fundamentación de su Sentencia y el fallo emitido.

b. Es preciso señalar que la Sentencia No. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), en ningún momento pondero ni observo lo invocado por la parte recurrente en su escrito del memorial de casación depositado al efecto por lo que incurrió en las mismas faltas cometidas por el tribunal A Quo. Toda vez que en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia al decidir cómo al efecto lo hizo, rechazando el recurso de casación, de que trata contra la Decisión No. 125-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10/02/2021, incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, adujo en esencia que la corte A Quo no le otorgo su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados por la parte recurrente en la apelación.

c. Nuestro recurso de casación el mismo versa en el siguiente sentido: Primer Motivo: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo una incorrecta aplicación del derecho al fallar como al efecto lo hizo en la sentencia hoy objeto del presente Recurso de Casación, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establecido en su sentencia en la página No. 4, acápite 7, estableció o consideró que sobre las declaraciones vertidas por la LICDA. WILDANIA PERALTA RODRÍGUEZ, Psicóloga Forense, estableció que la menor entrevistada por esta le había manifestado que ella no conocía muy de cerca a ARGENIS y que él la mandó a buscar con una amiga llamada SANDY, entonces él le brindó un jugo y la menor le dice, luego de que se tomó el jugo, no recuerda qué fue lo que pasó y que fue a su casa y que luego tenía un dolor en la parte pélvica y que no recordaba nada de ese hecho, sin embargo, en el relato fáctico expuesto por el Ministerio Público en su acusación, establece el Ministerio Público, y corroborado con las declaraciones de la menor M.M.V., contenidas en la declaración informativa No. 35-2018, de fecha 05/12/2018, expedida por la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, alegan y establecen que la menor dijo, luego de haber acontecido los supuestos hechos: «yo desperté gritando, me vi con los moretones y llena de sangre por mi vulva, después él me dijo que me fuera y me dijo vete que ya yo te hice lo que quería, y me fui gritando para la casa de mi abuela materna, en donde se evidencia que evidentemente existe una manifiesta contradicción entre lo expuesto por el relato circunstancial del Ministerio Público en su acusación y las declaraciones de la menor, y las declaraciones vertidas por la LICDA. WILDANIA PERALTA RODRÍGUEZ, en su condición de Psicóloga Forense, ya que como se puede observar, en esta última se observa que dicha menor le manifestó a la Psicóloga que en primer lugar el imputado mandó a buscar con una amiga llamada SANDY a la menor, y que entonces él le brindó un jugo diciendo esta que luego de tomarse el jugo no recuerda qué fue lo que pasó, y que fue a su casa, y que no recuerda nada de ese hecho, evidentemente que si no recuerda ni sabe nada de ese hecho, conforme a las declaraciones expuestas por la LICDA. WILDANIA PERALTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ, entonces: ¿Cómo es posible que en las declaraciones de la menor de iniciales M.M.V., varíe y diga todo lo contrario, al establecer que ella se despertó gritando y llena de sangre en su vulva y que después él le dijo que se fuera, y que le dijo vete que ya te hice lo que quería? De manera que son dos declaraciones diferentes y por vía de consecuencia no creíbles, principalmente entre otra situación expuesta observamos que por un lado, conforme a las declaraciones de la LICDA. WILDANIA PERALTA RODRÍGUEZ, la menor le manifestó a esta que el imputado le brindó un jugo, que no recuerda nada de lo que pasó y que se fue a su casa, y además que habiendo establecido el Ministerio Público la situación de que supuestamente el imputado ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ mandó a buscar a la menor de iniciales M.M.V. con una amiga de esta de nombre SANDY, pero en ningún momento se ha probado de que ciertamente el imputado ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ haya mandado a buscar a la menor con esa supuesta amiga SANDY, porque en ningún momento se ha depositado en este proceso ninguna declaración testimonial, ni mucho menos por escrito de la llamada SANDY, de que ciertamente ella haya buscado a la menor ni mucho menos que la haya enviado el imputado, en tal sentido se advierte que ha habido una falta de valoración jurídica de las pruebas aportadas en el proceso a cargo del imputado y sobre todo no existen pruebas contundentes y vinculantes que prueben que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hizo una incorrecta aplicación de la Ley e inobservó las garantías de derechos fundamentales que tiene nuestro representado, por vía de consecuencia la sentencia emitida, hoy objeto de recurso de casación, debe ser casada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que real y efectivamente se haga una justa administración de justicia y se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restituyan a nuestro defendido los derechos que le han sido inculcados.

d. *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableció en su página No. 4, acápite 6, en lo referente a las declaraciones vertidas por la ciudadana ADALGISA VÁSQUEZ POLANCO, madre de la menor de iniciales M.M.V., estas no fue posible obtenerlas, pues no fue presentada al Tribunal, y que por el contrario, figura en las actuaciones del proceso un acto de desistimiento de las pretensiones jurídicas de esta persona, en la cual la misma estableció, a través de ese documento, que los hechos punibles no fueron como su hija le había contado, y que la corte, a esta no comparecer al juicio, no pudo verter ninguna declaración ni a favor ni en contra de la acusación, sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado, a partir de su participación comprobada de conformidad a la Ley en los hechos punibles atribuidos a él, los jueces de la presente alzada lo tomaron como un referente de posible mitigación de la pena a imponer por la aplicación del contenido del Art. 339 del Código Procesal Penal, en donde se evidencia que existe obviamente una manifiesta contradicción entre la sentencia emitida y la fundamentación de la misma, ya que como se puede observar, por un lado la Corte establece que la no declaración de la testigo ADALGISA VÁSQUEZ POLANCO al no comparecer al juicio, no pudo verter ninguna declaración ni a favor ni en contra de la acusación, pero si tomó o valoró el acto de desistimiento firmado por la misma, en ese sentido, si no tiene valor para una cosa, su incomparecencia o su declaración testimonial, entonces no pudo haber tenido valor tampoco dicho acto, además de que en ese desistimiento la corte pudo haber apreciado también que además lo que establece la desistente, de que los hechos no ocurrieron conforme se lo había expuesto su hija, la misma solicitó al Tribunal correspondiente el descargo puro y simple del imputado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ, situación está que pudo haber sido valorada más ampliamente y jurídicamente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que con esta otra situación, la decisión emitida por la Corte debió ser casada por la Honorable Suprema Corte de Justicia por los vicios denunciados y la mala aplicación de la Ley en perjuicio de nuestro representado ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ.

e. La Suprema Corte ha rechazado la petición de extinción de la acción penal del presente proceso en franca violación a lo que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal ante un proceso que a la fecha lleva más de cinco años por lo que esta sentencia a todas luces viola los derechos constitucionales del señor ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ y la misma debe ser anulada de pleno derecho.

f. En virtud de todas las violaciones que acarrea la presente decisión pedimos a este honorable Tribunal Constitucional, a los fines de evitar que la decisión de marras se ejecute y se convierta en una pena anticipada en contra del imputado pedimos de manera muy respetuosa y encarecida; SUSPENDER LA EJECUSIÓN de la misma hasta tanta intervenga el fallo de este ALTO TRIBUNAL.

En esas atenciones, el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez concluye de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: *Declarar admisible el presente recurso de Revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional incoado por el señor ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PEREZ, en contra de la Sentencia Núm. sCJ-ss-22-1563, de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022) de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado al derecho en el fondo.

SEGUNDO: Anular la Sentencia Núm. scJ-ss-22-1563, de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022) de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

DE MANERA SUBSIDIARIA.

En el hipotético e improbable caso de que este Alto Tribunal no acoja conclusiones principales tenemos a bien pedir muy respetuosamente: ÚNICO, ORDENAR la extinción de la acción penal del presente caso, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana a fin de que sea garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sean restaurados los derechos que le asisten al señor ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PEREZ, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La recurrida, señora Adalgisa Pérez Polanco de Pujals, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 202/2023, instrumentado por el ministerial Francisco J. Sánchez Calderón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República, a través de su dictamen, depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), expone los siguientes argumentos:

- a. *El recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17.*
- b. *El recurrente establece en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión violentó la ley, a tutela judicial efectiva y el debido proceso, más no indicó cuales derechos le fueron vulnerados.*
- c. *El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el artículo 54.1 de la LOTC.*

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República concluye:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, en contra de la sentencia número SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre del año 2022, por no cumplir con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 098/2023, instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).:
3. Resolución núm. 0147-2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 136-04-2019-SS-SEN-053, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Sentencia núm. 125-2021-SS-SEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la alegada transgresión de los artículos 331 del Código Penal e, igualmente, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, por parte del señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, por violación sexual contra la menor de edad de iniciales MMV.

Como causa de lo anterior, la víctima acudió a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que apoderó del caso al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. A tales efectos, la referida jurisdicción emitió, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Resolución núm. 0147-2018, la cual impuso al señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez una medida de coerción consistente en: (i) una garantía económica por el monto de cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00), (ii) impedimento de salida del país y (iii) la presentación periódica mensual por seis (6) meses.

En ese sentido, para resolver el fondo del asunto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que declaró culpable al señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez por violación a los artículos 331 del Código Penal, e igualmente 12 y 396 de la Ley núm. 135-06, condenándole a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de Nagua y, asimismo, al pago de una multa por la suma de cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00), conforme a la Sentencia núm. 136-04-2019-SSEN-053, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez apeló ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante la Sentencia núm. 125-2021-SEEN-00009, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia impugnada y le condenó a cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de Nagua, así como también al pago de una multa por la suma de cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00).

Aún inconforme, el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó el recurso presentado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución; es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cumple con tales requisitos.

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante un escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues la sentencia recurrida fue notificada de acuerdo con el Acto núm. 098/2023, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y el presente recurso fue depositado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo.

9.4. La Procuraduría General de la República solicita en sus conclusiones que el recurso de revisión se declare inadmisibile, por no cumplir con el requisito de la debida motivación, dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En decir, en lo concerniente al requisito de la debida motivación que también está contenido en el artículo 54.1, hemos verificado que el recurrente expone distintos alegatos con sus respectivas argumentaciones, los cuales han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser ponderados en el fondo del recurso de revisión. En consecuencia, queda desestimado el indicado medio de inadmisión valiendo sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.6. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.8. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre la falta de motivación, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto le permitirá consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, así como a la obligación de motivación de dichas decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

10.2. El recurrente, señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, en razón de que:

Por un lado,

(...) la sentencia recurrida en ningún momento ponderó ni observó lo invocado por la parte recurrente en su escrito del memorial de casación depositado al efecto por lo que incurrió en las mismas faltas cometidas por el tribunal A Quo. Toda vez que en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia al decidir cómo al efecto lo hizo, rechazando el recurso de casación, de que trata contra la Decisión No. 125-2021-SS-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10/02/2021, incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, adujo en esencia que la corte A Quo no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados por la parte recurrente en la apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro, que

(...) la Suprema Corte ha rechazado la petición de extinción de la acción penal del presente proceso en franca violación a lo que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal ante un proceso que a la fecha lleva más de cinco años por lo que esta sentencia a todas luces viola los derechos constitucionales del señor ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ y la misma debe ser anulada de pleno derecho.

10.3. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay tres puntos importantes que debe ponderar y analizar y que se desprenden de la verificación de las alegadas violaciones:

a. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, basados en que en ningún momento se ponderó ni observó lo invocado por la parte recurrente en su escrito del memorial de casación depositado al efecto por lo que incurrió en las mismas faltas cometidas por el tribunal *a quo*.

b. Violación a los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia haber rechazado la petición de extinción de la acción penal. En ese sentido, se analizará el siguiente alegato:

(...) la Suprema Corte ha rechazado la petición de extinción de la acción penal del presente proceso en franca violación a lo que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal ante un proceso que a la fecha lleva más de cinco años por lo que esta sentencia a todas luces viola los derechos constitucionales del señor ARGENIS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ y la misma debe ser anulada de pleno derecho;

c. Contradicción de motivos en la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia en cuanto al desistimiento de la madre de la menor ante los jueces del fondo.

10.4. En cuanto al primer punto, es decir, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, basado en que en ningún momento se ponderó ni observó lo invocado por el recurrente en su escrito del memorial de casación depositado al efecto. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que, contrario a lo que sostiene la recurrente, en la lectura de los párrafos 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6 y 4.3.7 de la sentencia recurrida se verifica que la corte de casación responde adecuadamente los medios relativos a este aspecto, en los cuales se afirma que las pruebas aportadas fueron examinadas y ponderadas por los jueces del fondo. Ciertamente, en la referida parte de la sentencia se indica que,

(...) tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen reparos contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se relacionan con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, como lo es el certificado médico legal, que establece que la víctima presentó, al momento de ser examinada, desfloración reciente; por lo que, la corte de casación penal advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprometer su responsabilidad penal en el hecho juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció, entre otras motivaciones, las siguientes:

4.3.1. Sobre el particular, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la revalorización de las pruebas testimoniales cuestionadas, la corte a qua no advirtió contradicción alguna; en cambio, reafirmó la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio ante la sinceridad y coherencia mostrada, siendo identificado el imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez por la psicóloga forense, como la persona que mandó a buscar a la víctima con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez esta estuvo allí le brindó un jugo, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y perdió el conocimiento y cuando lo recobró tenía un sangrado y dolor pélvico. Que, como consecuencia de esa situación, la menor de edad presenta una personalidad femenina con rasgos masculinos, así como sentimientos de menosprecio.

4.3.2. Asimismo, ponderó esa alzada que con el testimonio directo de la víctima de iniciales M. M. V., contenido en la declaración informativa núm. 35-2018, de fecha 5/12/2018, expedida por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quedó establecido de manera clara, lógica y coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificó, de manera directa, al imputado como la persona que procedió a mandarla a buscar con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez esta estuvo allí le brindó un jugo, al cual le echó un polvo blanco, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y que perdió el conocimiento y luego despertó gritando, con moretones y llena de sangre por su vulva porque la violó sexualmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.3. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta sala de casación penal que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo,² siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos estos que han sido cumplidos a cabalidad; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen reparos contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se relacionan con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, como lo es el certificado médico legal, que establece que la víctima presentó, al momento de ser examinada, desfloración reciente; por lo que, la corte de casación penal advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprometer su responsabilidad penal en el hecho juzgado.

4.3.4. En cuanto al planteamiento de que en el proceso debió ser aportado el testimonio de Sandy Sánchez, amiga de la víctima, para que confirmara el hecho de que esta la llevó a la casa del hoy recurrente; la sala de casación penal advierte que, si bien la corte de apelación no profundizó, de manera directa, en la improcedencia de ese alegato, el mismo no fue oportunamente propuesto, y el imputado tuvo la posibilidad procesal de cuestionar por ante las instancias correspondientes ese señalamiento, así como de proponer su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación con la finalidad de acreditar su verdad material en la fase de producción y discusión de las pruebas, lo que no hizo; por consiguiente, constituye una etapa precluida del proceso y procede ser desestimado dicho planteamiento.

10.5. De lo anterior, este tribunal constitucional considera que los indicados párrafos son conformes a derecho, en la medida en que los jueces de fondo hicieron las ponderaciones de lugar, en las que quedó evidenciada la «desfloración reciente» de la menor de edad, como consta en el certificado médico aportado, así como en las declaraciones de la psicóloga forense, además de las otras comprobaciones hechas por los mismos, en las cuales tampoco se alegó ni comprobó que se incurrió en desnaturalización. Por ende, ni la Corte de Casación ni el Tribunal Constitucional puede entrar a analizar los aspectos de fondo, sino, tal y como se ha hecho, constatar que los jueces de fondo fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para ello, cabe destacar que en el proceso penal que nos ocupa fue respetado el principio de inmediación, el cual procura que el juicio se celebre con todas las partes presentes, en especial, en materia penal (criterio destacado en el párrafo 4.f del precedente TC/0099/17). En consecuencia, en la decisión impugnada no se incurre en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, por lo que el indicado alegato queda desestimado.

10.6. El segundo punto por analizar es el relativo al alegato de que

(...) la Suprema Corte de Justicia ha rechazado la petición de extinción de la acción penal del presente proceso en franca violación a lo que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal ante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que a la fecha lleva más de cinco años por lo que esta sentencia a todas luces viola los derechos constitucionales del señor ARGENIS ENMANUEL LANTIGUA PÉREZ y la misma debe ser anulada de pleno derecho.

10.7. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó las razones de derecho del indicado rechazo, tal y como consta en los párrafos 4.2, 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de su decisión:

4.2. Previo a examinar el recurso de casación corresponde conocer, con prelación, la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el recurrente en sus conclusiones en la audiencia celebrada por ante esta alzada. En este orden, la corte de casación penal ha establecido en cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; pero, no constituye una regla inderrotable; ya que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.1. En este sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que ...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.¹

4.2.2. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

*4.2.3. La corte de casación penal, luego de revisar las piezas del expediente y verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, **comprobó que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones para prórroga de presentación de acusación, reiterar cita al imputado, la víctima y testigos y estar presente el Ministerio Público, así como a la interrupción en la fijación y celebración de audiencia debido a la pandemia del Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales envueltos en el mismo,¹ máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 28 de mayo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal.

10.8. Este tribunal tiene a bien indicar el relato del proceso en tiempo, a saber:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Imposición de medida de coerción	Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)	Cero (0) días	Cero (0) días
Presentación de acusación	Cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019)	Siete (7) meses y siete (7) días	Siete (7) meses y siete (7) días
Auto de apertura a juicio	Siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) mes y tres (3) días	Ocho (8) meses y diez (10) días

¹ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asignación del tribunal de fondo	Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) mes y once (11) días	Nueve (9) meses y veintiún (21) días
Primera audiencia de fondo	Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) mes y veintiséis (26) días	Once (11) meses y diecisiete (17) días
Segunda audiencia de fondo	Cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)	Veintiún (21) días	Un (1) año y ocho (8) días
Tercera audiencia de fondo	Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) mes y seis (6) días	Un (1) año, un (1) mes y catorce (14) días
Cuarta audiencia de fondo	Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) mes y veinticinco (25) días	Un (1) año, tres (3) meses y nueve (9) días
Quinta audiencia de fondo	Dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019)	Veintiocho (28) días	Un (1) año, cuatro (4) meses y siete (7) días
Sexta audiencia de fondo	Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)	Veintisiete (27) días	Un (1) año, cinco (5) meses y cuatro (4) días
Última audiencia y emisión de sentencia de fondo	Treinta (30) de octubre de dos	Un (1) día	Un (1) año, cinco (5) meses y cinco (5) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	mil diecinueve (2019)		
Presentación de recurso de apelación	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)	Tres (3) meses y un (1) día	Un (1) año, ocho (8) meses y seis (6) días
Envío del recurso de apelación ante la Secretaría de la corte de apelación	Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)	Siete (7) días	Un (1) año, ocho (8) meses y trece (13) días
Primera audiencia de apelación	Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)	Un (1) mes y tres (3) días	Un (1) año, nueve (9) meses y dieciséis (16) días
Segunda audiencia de apelación	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)	Veintiún (21) días	Un (1) año, diez (10) meses y siete (7) días
Tercera audiencia de apelación	Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)	Cuatro (4) meses y doce (12) días	Dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días
Cuarta audiencia de apelación	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)	Un (1) mes y dieciséis (16) días	Dos (2) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días
Quinta audiencia de apelación	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)	Un (1) mes	(2) años, cinco (5) meses y cinco (5) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta audiencia de apelación	Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)	Tres (3) meses	Dos (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días
Emisión de sentencia de apelación	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)	Trece (13) días	Dos (2) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días
Instancia de presentación de recurso de casación	Siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)	Diez (10) meses y veintiocho (28) días	Tres (3) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días
Decisión de admisibilidad del recurso de casación	Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)	Seis (6) meses y dieciocho (18) días	Cuatro (4) años, dos (2) meses y cuatro (4) días
Audiencia de casación	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)	Un (1) mes y seis (6) días	Cuatro (4) años, dos (2) meses y diez (10) días
Sentencia de casación	Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Tres (3) meses y veintisiete (27) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y siete (7) días

10.9. En la historia procesal que obra en el expediente, hemos comprobado que, ciertamente, —como plantea el recurrente— hubo varios aplazamientos y suspensiones del proceso en cuestión; sin embargo, en la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la Suprema Corte de Justicia no hizo el análisis comparativo correspondiente, en donde quedarán claros los motivos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazamiento, verificando en cada caso si ciertamente el plazo máximo para la extinción de la acción transcurrió o no. En el caso de la especie, al haber este tribunal elaborado el cuadro relativo a los aplazamientos, ha comprobado que el plazo no se ha vencido, en razón de que, a pesar de que se comprueba que el proceso tiene un plazo de cuatro (4) años, tres (3) meses y siete (7) días, hay que tomar en consideración que conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, en caso de condena, el mismo se aumenta un año, esto, sumado a la suspensión de los plazos dispuesto por el Consejo del Poder Judicial, mediante la Resolución núm. 2-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual corrió desde el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, en el presente caso, el plazo máximo para la extinción del proceso previsto en el indicado artículo 148 del mismo Código Procesal Penal no se encuentra vencido.

10.10. En este mismo orden de ideas, en vista de que el proceso inició en el dos mil dieciocho (2018), con la imposición de la medida de coerción, y terminó con la sentencia de la corte de casación el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la norma aplicable lo es la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que dispone que el plazo de duración máxima del proceso se encuentra configurado en el artículo 42 de dicha ley, mediante la cual se modifica el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 en los términos siguientes:

Artículo 42. Se modifica el Artículo 148 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 148. Duración máxima. **La duración máxima de todo proceso es de cuatro años**, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.²*

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

10.11. Todo lo anterior lleva a este tribunal constitucional a entender y constatar que los aplazamientos fueron realizados con miras a garantizar la tutela de los derechos del recurrente, adaptando el caso a la realidad y siendo proporcionales en las actuaciones judiciales, frentes a las situaciones presentadas. Un punto extremadamente importante que destacar —y que menciona la sentencia recurrida en sus motivaciones— y debe ser tomado en cuenta por haber ocurrido en medio del proceso, es la pandemia mundial a raíz del COVID-19, que paralizó no solo los plazos procesales —así como la capacidad de respuesta—, sino al país, teniendo que recurrir el Poder Judicial a nuevas formas de acceso a la justicia —dentro del cual encontramos las audiencias virtuales—.

10.12. En tal sentido, a raíz de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y luego de la evaluación realizada, procede también que sea desestimado el alegato analizado.

² Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Resulta pertinente destacar que la posición asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el aspecto de extinción de la acción penal, fue validada por este tribunal constitucional en diversas sentencias, dentro de las cuales citamos la TC/0549/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que estableció lo siguiente:

h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal aquo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

i. A su vez, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0187/17, dictaminó lo siguiente: Con esto incurrió en violación a dicha resolución, ya que, conforme a los documentos descritos en el párrafo anterior, se comprueba que existieron incidentes y pedimentos utilizados por el imputado, a los fines de dilatar el desenvolvimiento del juicio y obtener la extinción de la acción penal, conculcando así el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente.

Esto quiere decir que, por medio de la referida decisión, este colegiado constitucional validó el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone cuando el proceso ha ocurrido sin incidentes. En el presente caso, la propia parte recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, afirma en su escrito de revisión que, a requerimiento suyo, fueron promovidos varios aplazamientos y suspensiones. Esta actuación revela que dicha imputada (hoy recurrente) incidió en la duración del proceso penal de referencia y que el proceso seguido en contra suya estuvo marcado por la presentación de incidentes.

Este criterio también ha sido expuesto en las Sentencias TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) —citada en la sentencia recurrida en el presente caso—, y TC/0213/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.14. En cuanto al tercer punto de análisis, relativo a que

(...) la corte a qua incurrió en contradicción de motivos; esto bajo el fundamento de que en un apartado de su decisión estableció que como no fue posible obtener, por ante el tribunal, las declaraciones de la madre de la víctima, señora Adalgiza Vásquez Polanco, las declaraciones de esta contenida en el acto de desistimiento de sus pretensiones jurídicas, donde señalaba que los hechos punibles no fueron como su hija le había contado, no podían ser usadas ni a favor ni en contra de la acusación; sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado, a partir de la participación comprobada del recurrente en los hechos punibles, la corte de apelación tomó el desistimiento como un referente para mitigar la pena a imponer por la aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una manifiesta contradicción, debido a que, a su juicio, las declaraciones contenidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dicha actuación debieron servir también para establecer la no ocurrencia del hecho juzgado y pronunciar la absolución en su favor.

10.15. Al respecto, se verifica que la sentencia recurrida expone en sus párrafos 4.3.5, 4.3.6, lo siguiente:

4.3.5. El recurrente alude, además, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos; esto bajo el fundamento de que en un apartado de su decisión estableció que como no fue posible obtener, por ante el tribunal, las declaraciones de la madre de la víctima, señora Adalgiza Vásquez Polanco, las declaraciones de esta contenida en el acto de desistimiento de sus pretensiones jurídicas, donde señalaba que los hechos punibles no fueron como su hija le había contado, no podían ser usadas ni a favor ni en contra de la acusación; sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado, a partir de la participación comprobada del recurrente en los hechos punibles, la corte de apelación tomó el desistimiento como un referente para mitigar la pena a imponer por la aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una manifiesta contradicción, debido a que, a su juicio, las declaraciones contenidas en dicha actuación debieron servir también para establecer la no ocurrencia del hecho juzgado y pronunciar la absolución en su favor.

4.3.6. En la especie, el único aspecto censurado a la corte a qua en la actuación denunciada, lo constituye el hecho de utilizar el acto de desistimiento de las pretensiones jurídicas de la madre de la víctima, como un referente para mitigar la sanción penal a imponer al recurrente; ya que, al tratarse de los tipos penales de violación y abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal es pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la norma procesal penal concede a la víctima; por consiguiente, las actuaciones realizadas por la madre de la víctima solo surten efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso, lo que no aplica, al no haber hecho uso de las vías recursivas ni haber sido impuesta condenaciones civiles en su favor; en ese sentido, procede validar los otros motivos expuestos por la corte a qua para la determinación de la pena a imponer al recurrente Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, una vez comprobada su culpabilidad, por encontrarse debidamente sustentados en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, consistentes en el hecho de que se trató de un infractor primario, que procede de un hogar humilde con poca formación y que aún puede reencausar su comportamiento en su vida con respecto de la sociedad.

10.16. Revisados los puntos puestos en debate, hemos podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia eliminó una parte de los fundamentos dados por la corte de apelación (el relativo a que el desistimiento de la madre fue utilizado para atenuar la pena) y dejó solo los que consideró pertinentes al derecho que sirvieron para confirmar la sentencia de la corte de apelación para bajar la pena, tales como: que se trató de un infractor primario, su procedencia de un hogar con poca formación y la posibilidad de reinserción a la sociedad. Así las cosas, los alegatos del recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.17. Cabe destacar que, tal y como menciona la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, estamos frente a una acción pública, pues se trata de los tipos penales de violación y abuso sexual contra una menor de edad, por tanto, el hecho de que la madre haya desistido no afecta la continuidad del proceso penal. Esto así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha juzgado, que

(...) del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública, cuyo ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto (...)³.

10.18. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.19. En cuanto al deber de motivación, en su Sentencia TC/0009/13, este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado test de la debida motivación, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, pues de la página 11 a la 21 fue enumerado, desarrollado y contestado el único medio propuesto por el recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en él, relativos a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, basados en que: a) no se observó lo invocado en casación; b) que la Suprema Corte, al rechazar la petición de

³ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal de este proceso, incurrió en franca violación a lo que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal ante un proceso que a la fecha lleva más de cinco (5) años, y c) lo relativo a la contradicción de motivos en la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento de la madre de la menor ante los jueces del fondo, todo lo cual fue analizado y respondido en otra parte de la presente decisión.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas en su justa medida.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó lo relativo al tiempo razonable que duró el proceso penal, por el cual es válido que no procediera la extinción de la acción penal; también que no era motivo de absolución del imputado el desistimiento de la madre de la menor de edad, pues este proceso atañe normas de orden público.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.20. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto de este.

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

11.1. En su escrito de recurso, concomitantemente, el recurrente solicita al tribunal la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. A este respecto, este tribunal tiene a bien precisar que dicha solicitud carece de objeto, en virtud de que las motivaciones anteriores conducen al rechazo del recurso presentado y, por tanto, a la confirmación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal a través de sus Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18.

11.2. En tales circunstancias, consideramos que la demanda en solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1563.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, y a la recurrida, señora Adalgisa Pérez Polanco de Pujals, así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria